

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **uno de febrero de dos mil veintidós.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **0341/2021** relativo al juicio que en la **Vía Especial de Indemnización por daño moral**, promueve ***** en contra de ***** , ***** , ***** y ***** , encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate.- Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción

II. El accionante **J. Félix Álvarez Lugo** demandó a ***** , ***** , ***** y ***** , por las siguientes prestaciones:

*“A).- El pago por daño moral que su Señoría determine atendiendo los derechos lesionados, grado de responsabilidad y situación económica de las partes, por daño moral y el perjuicio causado de manera directa por las demandadas en este juicio la cantidad de (\$70.000.00) (**SETENTA MIL PESOS EN M.N.**), por concepto de **daño moral por su participación directa**, es decir, **daño en mi tranquilidad, debidamente comprobado, en la *comunicación abierta hacia mi persona de que son ordenes de arriba***, la relación jurídica con el daño psicológico al manifestarme que son ordenes de arriba a quien o quienes se refería, para comprobar que si me molestó me tomo una fotografía con su celular la **SEÑORITA ******* , es por lo que reclamo la*

cantidad prescrita en los párrafos que señalo para la reparación del daño moral, que me han causado.

B).- Inventándoles infracciones para molestarlos, inventándoles cualquier cosa para infraccionarlos y así causarme daños económicos como morales, solo son infracciones inventadas para fastidiar y entorpecer el trabajo que se hace en el taller causando un daño económico, es considerable la cantidad de 112,000.00, **CIENTO DOCE MIL pesos en M.N.** como reparación del daño de la cantidad mencionada en este inciso que debe pagar el responsable de nombre ***** , que lo ha dado saber con tono burlón, a mi trabajador.

C).- Por estas y más relevancias es considerable una reparación del daño que correrá del secretario de la dirección de policía de esta ciudad de nombre ***** , de este municipio ya que, se presta a estas violaciones y actos antijurídicos, recayendo en los ciudadanos incomodos para su sistema de trabajo, violando a todas luces el estado de derecho, es considerable una cantidad de (550,000.00) **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS EN M.N.**

D).- La sentencia que se dicte en este juicio, a costa de las demandadas, en los mismos medios que son ordenes de arriba de molestarme con los elementos de policía comisionados a la vialidad por estas causas me causa un daño moral y violenta mi tranquilidad al salir a la calle ya, que, no puedo circular libremente con el temor de que se me moleste con medidas más drásticas esto me causa un daño moral, irreparable por este actuar de la autoridad vial violenta mi tranquilidad, inyectando en mi persona la incertidumbre a lo que me puede pasar tanto físico como intelectual con esas consignas de acoso violento, por recibir órdenes fuera de derecho y no tener criterio los elementos que se prestan a esos actos antijurídicos.

E).- Con la misma relevancia, como petición y prestación propia la cual repito, deberá cubrir en este juicio la autoridad que le dio ese mandato, (ORDENES) esto recae en la presidenta municipal del municipio de Aguascalientes, por ser jefa suprema de esa corporación policiaca, de nombre ***** , por presionarme y pasar a dañarme intelectualmente, moralmente y en su caso física, quien debe de ser emplazada en el domicilio bien conocido en sus oficinas del palacio

*municipal ubicado en la plaza patria de esta ciudad de Aguascalientes, por lo anterior es considerable la cantidad de (\$860,000.00). (**OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.N.**) Como responsable indirecta que he mencionado en este párrafo.”*

Basándose para ello en los hechos marcados del uno al ocho del escrito inicial, visible a fojas uno a ocho del sumario.

La demandada ***** , en su carácter de ***** , dio contestación a la demanda entablada en su contra mediante escrito visible a fojas setenta y seis a ochenta y dos de autos, en tanto que en proveído de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a los demandados ***** y ***** , éste último en su carácter de ***** , por no contestada la demanda entablada en su contra al no haber dado cumplimiento a la prevención decretada en autos.

En los términos anteriores queda fijada la litis planteada en la presente controversia, correspondiendo a la parte actora probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones conforme con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III. Una vez que se han analizado las constancias procesales, se advierte que esta juzgadora es incompetente para conocer del presente asunto.

Primeramente, debe señalarse que la competencia es el límite de la jurisdicción, es decir, es el ámbito en el cual la autoridad judicial válidamente puede ejercer sus atribuciones y facultades otorgadas por el Estado, y constituye un presupuesto procesal de análisis preferente a la procedencia o improcedencia de la demanda, y por ende, exige ser atendido primordialmente de manera oficiosa.

Así, debe entenderse competencia por materia, aquel que se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio sometido al proceso conforme a la naturaleza jurídica, lo que permite determinar cuando un litigio debe de ser del conocimiento de determinado tribunal -en éste caso de los civiles-.

Ahora bien, el artículo 109, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en su artículo 73, establece:

“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Capítulo se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los integrantes del Poder Judicial y a sus funcionarios y empleados, así como a los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y el personal que labore para el mismo, a los Comisionados del Instituto de Transparencia del Estado y al personal de éste, y en general a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como en los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y de Fideicomisos Públicos y a los órganos u organismos autónomos quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Todos los servidores públicos son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las leyes federales, a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios, de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, así como en actividades administrativas irregulares, en que incurran en el ejercicio de sus cargos, y estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y fiscal ante las autoridades competentes, en los términos que determine la ley.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas, además de las que señalen las leyes.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En tal tesitura, el diez de mayo de dos mil diez, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Aguascalientes, que es reglamentaria del artículo 73 de la constitución política local, cuyo objeto es fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de las personas que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran un menoscabo en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad irregular de los entes públicos, así como de las personas físicas o morales que sean concesionarias o prestadoras de servicios públicos. Así la referida ley secundaria define como “actividad administrativa irregular” aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate. Al respecto, en artículo 12, fracción III del citado ordenamiento legal establece la pauta para regular la indemnización a los particulares en caso de daño moral; y en su artículo 3º, la referida ley establece que la interpretación de las disposiciones de este ordenamiento para efectos administrativos, corresponderá a cada entidad o dependencia y, para efectos jurisdiccionales, a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Como se puede apreciar, tratándose de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos ante transgresiones a los derechos fundamentales de los gobernados, le corresponde conocer de los mismos a la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, en el presente caso la accionante versa su acción, en síntesis, bajo el argumento de que policías viales adscritos a la ***** , en múltiples ocasiones realizaron actos de molestia en contra del accionante, quienes en ejercicio de sus funciones lo han llegado a infraccionar por instrucciones del titular de dicha dependencia, e incluso lo han agredido verbal y físicamente.

De ahí que es evidente que los actos que se le imputan a dichos servidores públicos derivan de actuaciones que realizaron en ejercicio de sus funciones, y por ende, es competente de conocer la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes con sujeción a lo establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Aguascalientes, derivando entonces en una competencia diversa a la de este Tribunal, lo que impide a la suscrita entrar al estudio del fondo del presente asunto.

En consecuencia de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que al efecto correspondan.

Toda vez que no se entró al fondo del presente asunto, no se hace condenación especial en costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1715, 1716, 2119, 2120, 2187, 2188 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado y en los artículos 1,2, 25, 39, 79 fracción III, 81, 82,83, 89, 128, 129, 223 al 233, 353 al 372 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO . La suscrita juez no es competente para conocer de la presente controversia.

SEGUNDO . Se dejan a salvo los derechos de la parte actora ***** , para que los haga valer en la vía y forma que al efecto correspondan.

TERCERO . No se hace especial condenación en costas.

CUARTO . En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el

día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S Í definitivamente lo sentenció y firma la Juez Primero de lo Civil del Estado, **licenciada Lorena Guadalupe Lozano Herrera**, ante su Secretario de Acuerdos **licenciado Adolfo González Giacinti**, que autoriza. Doy fe.

El **licenciado Adolfo González Giacinti**, en su carácter de Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil hace constar que la anterior resolución se publicó en fecha **dos de febrero de dos mil veintidós**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles. Lmjmg

El(La) Licenciado(a) María José Muñoz González, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0341/2021 dictada en uno de febrero del dos mil veintidos por el Juez Primero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.